



RESOLUCIÓN 162 / 15

4 de noviembre de 2015

Visto: estas actuaciones relacionadas con la forma de efectuar el control del Impuesto de Enseñanza Primaria tratándose de bienes rurales, de conformidad con la modificación dispuesta por la Ley N° 19333, de 31 de julio de 2015.

Resultando:

I) El control registral del impuesto de referencia, había sido dispuesto por las leyes 15809, de 8 de abril de 1986 y 17930, de 19 de diciembre de 2005, respecto de las enajenaciones y certificados de resultancias de autos sucesorios, debiendo justificarse por parte del escribano interviniente, que el bien se encuentra al día en el pago del tributo, o su exoneración.

II) Al hacerse extensivo el control respecto de los bienes rurales, el Decreto reglamentario N° 229/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, estableció que siempre que dichos inmuebles se encuentren afectados directa o indirectamente a explotaciones agropecuarias, el impuesto será recaudado por la Dirección General Impositiva y en caso contrario la recaudación será realizada por ANEP. En el primer supuesto, los contribuyentes liquidarán el impuesto a pagar en base a la presentación de una declaración jurada ante la Dirección General Impositiva y en el segundo, liquidarán el impuesto y aplicarán las exoneraciones correspondientes, en los términos y condiciones que ANEP determine. Se establecen exoneraciones para los contribuyentes que exploten padrones que en su conjunto no excedan de 300 hectáreas índice CONEAT 100, requiriendo su declaración jurada y extremos detallados en la normativa de referencia. Se dispone asimismo que solamente deba presentarse la declaración jurada, cuando existan inmuebles cuyo valor real sea igual o superior al monto establecido por el inciso segundo del artículo 638 de la Ley No. 15809 de 8 de abril de 1986, con las actualizaciones correspondientes.

III) La Comisión Asesora Registral trató el asunto, en dictamen N° 32/2015, asentado en Acta N° 403, de fecha 9 de octubre de 2015, concluyendo que de acuerdo con lo previsto en las leyes 15809 y 17930, el Registro solamente debe controlar que el escribano interviniente establezca la constancia de encontrarse al día en el pago del tributo o la causal de exoneración respectiva, no correspondiendo exigir que se relacione la presentación de las declaraciones juradas respectivas, pues la normativa no lo establece como elemento de control registral.

Considerando:

I) Que esta Dirección General se afilia a lo informado por la Comisión Asesora Registral.

Atento: a lo dispuesto por los artículos 3 numerales 3 y 5 de la Ley 16871, de 28 de setiembre de 1997, 641 de la Ley 15809 de 21 de abril de 1986, 433 de la Ley 17930, de 17 de diciembre de 2005 y 7 de la Ley 19333, de 8 de abril de 2015 y a lo informado por la Comisión Asesora Registral;

El Director General De Registros

Resuelve:

1º) Establecer como criterio de calificación vinculante para los Registradores, que el control del Impuesto de Enseñanza Primara respecto de bienes rurales, se efectuará verificando que el escribano interviniente establezca la constancia de encontrarse al día en el pago del tributo o la causal de exoneración respectiva, no correspondiendo exigir que se relacione la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

2º) Notifíquese a todos los Directores y Encargados de Dirección de los Registros Departamentales o Locales de la Propiedad Sección Inmobiliaria y comuníquese a la Comisión Asesora Registral.

3º) Insértese en la página web e intranet el texto de la presente, comunicándose a las direcciones de correo de los usuarios inscriptos en el Sistema de Novedades de la Dirección General de Registros. Cumplido, archívese.-

